



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2019-00209**- 00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago fechado 12 de diciembre de 2019. Sírvase Proveer. Septiembre 24 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla
Septiembre veinticuatro (24) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

OBJETO A PROVEER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada, Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico, contra auto calendarado 12 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 176 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de LR ARCANGELES S.A.

CONSIDERACIONES

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente, el legislador dispuso en el artículo 430 del C.G.P., que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso, así como también, mediante este recurso es la oportunidad procesal para formular los medios exceptivos previos que buscan atacar el procedimiento

Dentro del caso sub-judice, la demandada, Gobernación del Atlántico – Secretaría de Salud, a través de apoderado judicial, pretende que, por vía de reposición, se revoque en su totalidad el aludido auto, para dicho efecto, clasificaron sus alegatos y en ese mismo orden serán estudiados y analizados cada uno.

1. Inexistencia de los requisitos legales para predicar el carácter de título ejecutivo de las facturas presentadas.

Asevera el recurrente que las facturas presentadas para su cobro ejecutivo no cumplen los requisitos para ser consideradas títulos ejecutivos teniendo en

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2019-00209-00
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuenta que corresponden a servicios de salud y deben contener los soportes definidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, sin embargo, de las pruebas documentales aportadas por la demandante no se encuentran ningún tipo de soporte que detalle la prestación real del servicio para proceder con el pago de las facturas. Adicionalmente, sostiene que, en el caso específico de servicios prestados por urgencias, se echan de menos las resoluciones motivadas proferidas por la Gobernación del Atlántico reconociendo la causación del pago por los servicios, en base al artículo 67 de la Ley 715 de 2001, por lo que, el título no ostenta la virtualidad de ser exigible.

En primer lugar, señala el recurrente que las facturas allegadas como base de recaudo corresponden a facturas de servicios las cuales se rigen por la normatividad especial del sector salud, es decir, el Decreto 4747 de 2007 y Resolución del Ministerio de Salud No. 3047 de 2008, respecto a la atención para su pago y, al momento del cobro, deben acompañarse con la documentación definida en el Anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, por lo tanto, afirma que, al no cumplir los requisitos legales del sector salud, se carece de un título claro, expreso y exigible.

El Decreto 4747 de 2007, señalado por el recurrente como norma legal que prevé la documentación que debe acompañar la factura de servicios de salud a efectos de la conformación de un título ejecutivo complejo para prestar mérito ejecutivo, contempla en el artículo 21 *"SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."* A su vez, la Resolución 3047 de 2008, en el artículo 12 señala que los soportes de la factura de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, serán como máximo las señaladas en el Anexo No. 5.

Verificado que, en efecto, la normatividad del sector salud contempla que las facturas expedidas en virtud de la prestación de servicios médicos asistenciales y salud deben acompañarse con unos anexos, es diáfana, igualmente, en limitar dicha obligación solo al momento de la presentación de las facturas ante la entidad responsable de su pago, sin ser permitido extender ello y vislumbrarlo como un requisito adicional para ejercitar su cobro ejecutivo.

Para la ejecución de dichos títulos valores y la validez de las facturas como tales, conocido es que depende exclusivamente de las exigencias enlistadas en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, y no de requisitos adicionales prescritos en otras normas.

Lo anterior es así, en consideración, a que el artículo 774 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, establece expresamente que, *"la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"*, haciendo referencia a las máximas exigidas en el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del estatuto Tributario.

Atendiendo los presupuestos señalados, queda dilucidado lo pertinente respecto a la validez de las facturas como títulos valores para su cobro coercitivo

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2019-00209-00
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pese a no presentarse acompañadas con los anexos contemplados por las normas reguladoras del servicio de salud, siempre y cuando cumplan los presupuestos generales y especiales previstos por el legislador para los títulos valores y, en especial, los requisitos exigidos para la factura, sin necesidad de observar requisitos adicionales de los contemplados en las normas comerciales pertinentes, concluyéndose que la ausencia de presentación de los anexos, no resta el mérito ejecutivo que poseen las facturas por sí solas.

Frente al incumplimiento de la resolución prevista en el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, que contempla: *“Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador.”* De su lectura se desprende claramente que, en virtud del carácter de urgencia y la apremiante necesidad de la prestación de servicios de salud, este debe garantizarse sin que medie contratación para dichos servicios y, aclara que, dado el caso que el pagador, deudor u obligado sea una entidad pública, el reconocimiento del costo, es decir, el pago del servicio prestado, se realizará mediante resolución que motive el desembolso de dicho rubro del erario público o presupuesto estatal sin contratación previa, excepción que no es más que la premura por la atención para salvaguardar la vida de las personas; por tanto, no puede pretender acoger dicha resolución de reconocimiento de costo como un requisito para la conformación de título ejecutivo complejo para exigir el cobro de las facturas, cuando se necesita, reiterase, únicamente para motivar el pago efectuado por parte de la entidad pública.

Conforme viene explicada la tesis manejada por este despacho, frente a la autonomía que posee la factura de servicios para tener mérito ejecutivo por sí sola sin ser necesario la conformación de un título ejecutivo complejo, es claro que, la formulación de glosas no resta validez, por ende no consiste en requisitos formales del título que deban discutirse mediante recurso de reposición como lo contempla el artículo 430 del C.G.P., si no que amerita un estudio pormenorizado de las pruebas en la etapa procesal correspondiente.

Respecto la aseveración realizada por el recurrente de incumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del C.Co., ante la ausencia de constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, en el cuerpo de la factura original; en la demanda fue indicado que no ha sido cancelado el monto de ninguna de las facturas por eso son objeto de cobro, de allí que, puede suponerse por eso la falta de indicaciones de estado de pago pues se pretende el cobro de la totalidad de la factura, sin manifestar que se haya realizado algún tipo de abono o descuento, correspondiendo a la demanda la demostración de tal supuesto.

Aduce el recurrente que la factura no contiene la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, ni se indica que la referida suma debe ser pagadera a la orden o al portador; de lo anterior, luce imprescindible anotar, que dichos requisitos aludidos se predicen frente al título valor letra de cambio, de acuerdo al artículo 671 del Código de Comercio y, como fue antes dicho, en el presente asunto se persigue cobro de facturas, las cuales deben cumplir con las exigencias de los artículos 621, 774 del C.co y 617 del Estatuto Tributario.

FALTA DE COMPETENCIA PARA RECIBIR FACTURAS.

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2019-00209-00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Aduce el recurrente que no se acredita que las facturas presentadas para recaudo judicial hayan sido debidamente aceptadas por funcionario competente y autorizado para obligar al Departamento del Atlántico, encontrándose únicamente sobre el cuerpo de las facturas un sello ilegible en algunas, y en otras, sello de recibido.

Recuérdese que como requisito de la factura, de acuerdo al artículo 774 del C.co., se exige la constancia de recepción de esta, la cual de la revisión hecha en el estudio de admisión de la demanda se verificó que cada uno de los títulos cuenta con sello o firma de recepción; también se colige de los argumentos antes reseñados por el recurrente, frente a la presentación de glosas de las facturas que, efectivamente, la demandada recibió las facturas objeto de cobro de los servicios de salud prestados que le permitieron la formulación de objeciones contra esta, por lo tanto, no es dable alegar la falta de dicho requisito formal del título.

LAS FACTURAS QUE SE COBRAN VÍA COMPULSIVA NO SON TÍTULOS VALORES TODA VEZ QUE NO SE APORTARON EN ORIGINAL.

Tales señalamientos no son de recibo pues de la revisión efectuada a los títulos valores allegados para su cobro en el presente asunto se verifica que corresponde aquellos pertinentes para realizar el cobro compulsivo.

Así las cosas, desvirtuados los argumentos expuestos por el recurrente atacando el auto que libró mandamiento de pago, y habiéndose verificado que los títulos objeto de recaudo reúnen los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para habilitar su ejecución, se mantendrá incólume el auto recurrido

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de mandamiento de pago, calendado 12 de diciembre de 2019, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 127

BETTY CASTILLO CHING
 Secretaria